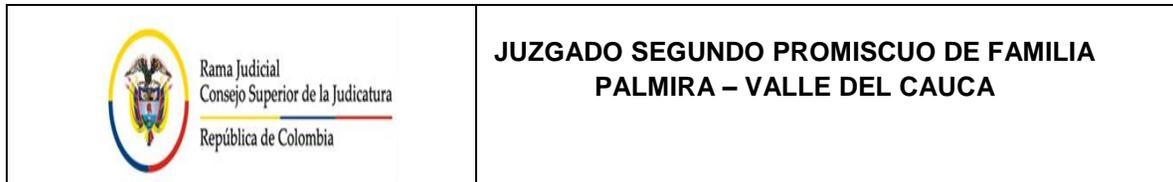


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 15 de julio de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 874**

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida-Valle y formulada por la señora Sandra Milena Luna Hernández en contra de la menor de edad Katerin Dayana Diaz Pérez, como heredero determinada del causante Tomas Orlando Diaz Sánchez, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **en la demanda. (La demanda debe estar dirigida en contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** En este evento se tiene que la menor de edad Katerin Dayana Diaz Pérez, es heredera determinada del causante Tomas Orlando Diaz Sánchez, en consecuencia la demanda debe estar dirigida contra aquella, quien actuará en la presente actuación a través de su representante legal Leidy Viviana Pérez Luego, dada su minoría de edad.

2.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

3.- Se debe dar cumplimiento al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro de procesos declarativos, pues para aquellos el legislador solo dispuso las descritas en los literales a) y c) del artículo 590 del CGP.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** la demanda declarativa de unión de hecho remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida-Valle del Cauca.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal a la heredera determinada solo se limitará al envío del auto admisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a Anderson Jhoan Suarez Saavedra, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía N. 91.520.712 y Tarjeta Profesional N. 249.917 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de julio del año 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR